



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00840

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda –PAGARE– se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, conforme con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificada con NIT. 805025964-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de YEISON MEJIA DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.698.104, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$9.657.220), por concepto de capital conforme al pagaré base de la presente ejecución.
- b) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.881.410), por concepto de intereses corrientes conforme al pagaré base de la presente ejecución.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (27 de junio de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar la presente decisión al demandado a la dirección física informada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. ¹, advirtiéndole que dispone de un término de

¹ Lo anterior, en tanto, la evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica informada corresponde a una base de datos de la propia demandante que impide determinar quién la suministró y su veracidad.

cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (artículo 431 del C.G.P.), y diez (10) días hábiles para proponer excepciones (numeral 1° del artículo 442 ibidem).

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a GRUPO GER S.A.S., quien actúa a través del abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, portador de la T.P. 246738 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101de12d0ce52d7f441df94ef4f678b823a7f00692e14b50ac36e1ce4549882b**

Documento generado en 01/12/2023 02:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>